

Las niñas
de Guatemala

Iniciativa 5848



#lasNiñas de Guatemala



Las niñas
de Guatemala

Iniciativa 5848

#lasNiñas de Guatemala

DECRETO NÚMERO ____-2020

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República establece en el artículo 4, lo relacionado a la libertad e igualdad, en donde se establece que en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades, así también se establece que el Estado se organiza para proteger la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona y que el Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social.

CONSIDERANDO

Que la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (El Cairo, 1994), en el en el párrafo 7.41 del Programa de Acción adoptado se señala que la maternidad a edad muy temprana entraña un riesgo de muerte materna muy superior a la media, y los hijos de madres jóvenes tienen niveles más elevados de morbilidad y mortalidad. El embarazo a edad temprana sigue siendo un impedimento para mejorar la condición educativa, económica y social de la mujer en todas partes del mundo y en el caso de las jóvenes, el matrimonio y la maternidad a edad temprana limitan en alto grado las oportunidades de educación y empleo, y es probable que produzcan efectos negativos a largo plazo sobre la calidad de la vida de ellas mismas y de sus hijos. Posteriormente, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y



Erradicar la Violencia contra la Mujer “Belén do Pará” propone por primera vez el desarrollo de mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres para prevenir, sancionar y erradicar la violencia que puedan sufrir tanto en el ámbito público como en el privado.

CONSIDERANDO

Que la Convención sobre los Derechos del Niño, estipula que en todas las medidas concernientes a ellas y ellos, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, prevalecerá el interés superior por el niño como una consideración primordial que se atenderá. Por otro lado, en ese mismo cuerpo legal, establece que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación incluido el abuso sexual, mientras el niño o niña se encuentra bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. Aunado a ello, a Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los estados parte se comprometen en la promoción, protección y defensa de los derechos humanos de las mujeres y toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer de cualquier edad, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera es discriminación.

CONSIDERANDO





Que sentencias de la Corte interamericana de Derechos Humanos, han establecido la necesidad de aplicar medidas de Reparación transformadora a víctimas de violencia sexual, a través de las cuales se atienda no solo la restitución de los derechos a las víctimas, sino también la corrección de las condiciones de vulnerabilidad previas a las violaciones a los derechos humanos, de manera que las víctimas no sean devueltas a la misma situación estructural de violencia y discriminación, sino por el contrario se corrijan dichas condiciones, a la vez que se apliquen las medidas de reparación necesarias para responder a las afectaciones y daños causados tras las violaciones.

DECRETA:

La siguiente,

“LEY MARCO DE REPARACIÓN TRANSFORMADORA PARA LAS NIÑAS Y ADOLESCENTES VICTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL”

CAPÍTULO I OBJETO NATURALEZA E INTERPRETACIÓN

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular el marco jurídico que permita implementar las medidas administrativas, sociales y económicas en beneficio de toda niña y adolescente mestiza, maya, garífuna, xinka o afrodescendiente víctima de violencia sexual incluyendo aquellas con discapacidad para contribuir a la recuperación de su proyecto de vida y desarrollo integral en observancia a las obligaciones del Estado de Guatemala de asegurar las condiciones necesarias para el disfrute de todos sus derechos humanos, la identidad, la vida familiar, la ciudadanía, la devolución de bienes, y la posibilidad de desarrollarse sin discriminación alguna.

Artículo 2. Naturaleza. La presente ley es de orden público, de aplicación nacional e interés social, establece las normas que regulan la Reparación Transformadora, sus principios y medidas reparatorias.

Artículo 3. Interpretación y aplicación. La interpretación y aplicación de la presente ley debe realizarse al amparo de la Constitución Política de la República de Guatemala, leyes ordinarias, tratados y convenios internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por el Estado de Guatemala.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS Y DEFINICIONES RECTORES

Artículo 4. Principios. Los principios de la ley son:

- a. **Dignidad:** es el derecho de toda niña y adolescente de vivir en libertad y dignidad, libre de la pobreza, desesperación y en particular las que son vulnerables, tienen derecho a vivir libres del temor y a disponer de iguales oportunidades para disfrutar de todos sus derechos y desarrollar plenamente su potencial humano.
- b. **Discriminación:** es toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer de cualquier edad, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.
- c. **Igualdad y no discriminación:** son obligaciones de cumplimiento inmediato que deben de ser consideradas por los Estados al momento de diseñar e implementar políticas, planes, proyectos públicos pertinentes, respecto a las



personas y grupos en situación de vulnerabilidad o discriminación histórica.

d. **Interés superior de la niña y adolescente:** es una garantía que aplica a toda decisión que se adopte con relación a la niña y adolescente, incluyendo a las víctimas de violencia sexual y con discapacidad para asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos, respetando sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, teniendo siempre en cuenta su opinión en función de su edad y madurez.

e. **Derecho de opinión:** es el derecho que asiste a toda niña y adolescente, incluyendo a las víctimas de violencia sexual y con discapacidad en relación con el interés superior que le asiste a la niñez y el derecho a la titularidad de la indemnidad sexual como obligación del Estado y es indispensable escuchar su opinión de quien va a resultar beneficiada o afectada con la medida institucional que se adopte. En ningún caso su aplicación podrá disminuir, tergiversar o restringir los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política de la República, tratados y convenios en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala.

f. **Interdependencia:** comprende, al menos, un par de relaciones donde un derecho depende de otro(s) derecho(s) para existir, y dos derechos (o grupos de derechos) son mutuamente dependiente para su realización. En este sentido, el respeto, garantía, protección y promoción de uno de los derechos impactará en el otro (s) y/o, viceversa.

g. **Pertinencia cultural:** es la perspectiva que toma como base, el reconocimiento, respeto y comprensión de las diferencias socioculturales y lingüísticas de las niñas y adolescentes mestizas, mayas, garífunas, xinkas o



afrodescendientes víctimas de violencia sexual.

Artículo 5. Definiciones. Las definiciones de esta ley son:

a. **Víctima:** es toda niña y/o adolescente mestiza, maya, garífuna, xinka o afrodescendiente sobreviviente y/o víctima de violencia sexual incluyendo aquellas con discapacidad y que a consecuencia de ello, su dignidad y proyecto de vida están en menoscabo.

Para los efectos de esta ley se considerarán víctimas a las niñas menores de 14 años sobrevivientes de violencia sexual de conformidad al artículo 29 del Decreto 9-2009 y las mayores de 14 años menores de 18 años incluyendo aquellas con discapacidad, siempre que exista sentencia condenatoria por lo menos en primera instancia y que no haya sido revocada.

b. **Víctima colateral:** son los hijos e hijas de la víctimas de violencia sexual, a quienes se consideran víctimas colaterales, mientras no cambie el contexto y las condiciones de victimización terciaria a la que han sido expuestos. El Estado debe garantizar el desarrollo integral de la niñez, principalmente aquellas en situación de vulnerabilidad.

c. **Violencia Sexual:** ocurre cuando una persona en relación de poder o confianza involucra a una niña o adolescente en una actividad de contenido sexual propiciando su victimización y lesionando su indemnidad sexual y dignidad, incluyendo la violación y la agresión sexual y otras formas de violencia sexual.

d. **Embarazo forzado:** es la situación en la que se encuentra toda niña o adolescente mestiza, maya, garífuna, xinka o afrodescendiente víctima de violencia sexual incluyendo aquellas con discapacidad, que como



consecuencia afrontan la gestación del producto de la violación durante nueve meses o tiempo estimado hasta el momento del parto.

e. **Embarazo a temprana edad:** es el embarazo no buscado ni deseado, que se produce cuando ni el cuerpo ni la mente de la niña o adolescente están preparados para ello, esta ocurre entre la adolescencia inicial o pubertad y el final de la adolescencia que según la OMS establece en los 19 años.

f. **Maternidad forzada:** es la situación en la que se encuentra la niña o adolescente mestiza, maya, garífuna, xinka o afrodescendiente víctima de violencia sexual incluyendo aquellas con discapacidad, que por su edad y desarrollo incompleto se ven afectadas en forma física, psicológica y en el pleno desarrollo de su proyecto de vida, en tanto se ven obligadas a asumir después de una violación sexual la maternidad, cuidado y crianza del producto de la violación independientemente de la edad.

g. **Reparación transformadora:** son medidas adoptadas para la corrección de las condiciones de vulnerabilidad previas a las violaciones a los derechos humanos, de manera que las víctimas no sean devueltas a la misma situación estructural de violencia y discriminación, sino que se corrijan dichas condiciones, por lo tanto, no se limita al acceso a la justicia sino va más allá y contempla 5 principios fundamentales que el Estado debe asumir integralmente, siendo estos la rehabilitación, satisfacción, indemnización, restitución y garantías de no repetición.

Los esfuerzos de la Reparación Transformadora deben dirigirse a restituir derechos y cambiar las causas y contextos que sitúan a las personas en una situación de vulnerabilidad y riesgo de ser víctimas de violaciones a derechos humanos.



h. **Derecho a la reparación:** ante una violación de derechos humanos, el Estado tiene la obligación de reparar a las víctimas y las víctimas siendo niña o adolescente mestiza, maya, garífuna, xinka o afrodescendiente víctima de violencia sexual incluyendo aquellas con discapacidad, tienen derecho a un recurso efectivo para hacer valer dicha reparación.

i. **Acción reparadora:** es la acción reparadora centrada en toda niña y/o adolescente mestiza, maya, garífuna, xinka o afrodescendiente víctima de violencia sexual incluyendo aquellas con discapacidad, analizando los efectos negativos que causó la violencia sexual en ellas y el contexto que permitió que ocurriera esa violencia, este análisis es fundamental pues la reparación debe ser integral, transformadora y con un enfoque diferencial.

Las reparaciones deberán tener una vocación transformadora de forma que las mismas tengan un efecto no solo sustitutivo sino también correctivo de aquellas causas estructurales que motivaron la victimización.

j. **Interseccionalidad:** es el interrelacionamiento de la discriminación por etnia, raza, condición de minoría o indígena, color, situación socioeconómica, idioma, religión o las creencias, opinión política, origen nacional, estado civil, localización urbana o rural, el estado de salud, la discapacidad, entre otras categorías que afectan a todas las niñas y adolescentes de forma diferenciada.

k. **Enfoque Diferenciado:** reconoce la existencia en las niñas o adolescentes menores de 18 años mestiza, maya, garífuna, xinka y/o afrodescendiente las identidades de género, discapacidad u otras interseccionalidades que las hace más vulnerables y por lo tanto requieren un abordaje integral diferenciado, ajustado a sus necesidades y

particularidades personales.

l. **Proyecto de vida:** se basa en la conciencia del por qué y para qué de la existencia humana, es saber quién se es, cómo se es, estos planteamientos impulsan a las niñas y adolescentes a trazarse metas a corto, mediano y largo plazo en las diferentes áreas de la vida en donde las condiciones sociales son determinantes en su desarrollo pleno para la consecución de sus metas y expectativas que conforman su proyecto de vida.

m. **Garantías de no repetición:** principio que determina las medidas de reparación que buscan evitar que los crímenes vuelvan a ocurrir mediante la instauración de acciones a corto, mediano y largo plazo, que coadyuven a la prevención de los mismos.

n. **Restitución del ejercicio de derechos:** es el establecimiento de acciones para rehabilitar, proteger o garantizar, entre otros, todos aquellos derechos reconocidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, leyes, tratados y convenios internacionales vigentes en el país. Este derecho es de las víctimas de violencia sexual y se extiende a sus hijos e hijas producto de la violencia.

Los programas, planes, estrategias, planificación o acción institucional en materia de Reparación transformadora deberá observar el objetivo, principios y definiciones establecidos en esta ley incluyendo los que se detallan en este artículo.

CAPÍTULO III

INSTITUCIONALIDAD PARA LA REPARACION TRANSFORMADORA

Artículo 6. Creación. Se crea la Política de reparación transformadora para las niñas y adolescentes víctimas de



violencia sexual a cargo del Ministerio de Desarrollo Social - MIDES- como ente Rector en materia de Reparación Transformadora.

Corresponde al Ministerio de Gobernación por medio del Tercer viceministerio de prevención de la violencia y el delito velar por la prevención, sensibilización y formación sobre el Modelo de protección terciaria y reparación transformadora de la Política creada en este artículo.

Artículo 7. Comisión de Coordinación Interinstitucional.

Se crea temporalmente la Comisión de Coordinación Interinstitucional de Reparación transformadora en el Ministerio de Desarrollo Social -MIDES quién será la encargada de la implementación de la Política de Reparación transformadora para las niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual.

La Comisión deberá coordinar y articular las diversas acciones interinstitucionales en materia de Reparación transformadora con las diversas instituciones del Organismo Ejecutivo en el marco de la presente ley.

Artículo 8. Integración. La Comisión de Coordinación Interinstitucional de Reparación transformadora se integra por las instituciones siguientes:

1. Ministerio de Desarrollo Social -MIDES-
2. Ministerio de Gobernación -MINGOB-.
3. Tercer viceministerio de prevención de la violencia y el delito del -MINGOB.
4. Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social - MSPAS-
5. Ministerio de Educación -MINEDUC-
6. Ministerio de Cultura y Deportes -MCD-
7. Ministerio de Economía -MINECO-



8. Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación -MAGA-
9. Ministerio de Trabajo y Previsión Social -MINTRAB-
10. Secretaría de Seguridad Alimentaria y Nutricional -SAN-
11. Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente -SOSEP-
12. Secretaria de Bienestar Social -SBS-
13. Secretaria Presidencial de la Mujer -SEPREM-
14. Defensoría de la Mujer Indígena -DEMI-
15. Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito.
16. Procuraduría General de la Nación -PGN-.
17. Registro Nacional de las Personas -RENAP-.
18. Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad -CONADI-
19. Academia de lenguas mayas de Guatemala -ALMG-

Esta Comisión será presidida, coordinada y articulada por el Ministerio de Desarrollo Social -MIDES- para garantizar el cumplimiento de la Política de reparación transformadora para las niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual y de la presente ley.

Las instituciones que integran la Comisión deberán nombrar a un titular y un suplente con capacidad de toma de decisiones. Por el cargo que ocupan en la administración pública, la participación de los titulares y suplentes en la Comisión será *ad honorem*, pudiendo intervenir con voz y voto en todas las decisiones que adopte la Comisión.

La Comisión podrá invitar a miembros de la sociedad civil organizada con experiencia en la reparación digna y transformadora a favor de niñez víctima, funcionarios de otras instituciones del Estado, sector privado, académico y organismos internacionales que trabajen por los derechos



humanos de las niñas víctima para que participen en las reuniones que celebre la Comisión en torno al cumplimiento e implementación de la Política de Reparación transformadora para las niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual. La participación de las personas invitadas será en calidad de asesoría técnica únicamente y ad honorem, con voz pero sin voto en las decisiones adoptadas por la Comisión.

Todas las instituciones que integran la Comisión, deberán dentro de su competencia, crear y/o actualizar los protocolos institucionales necesarios para implementar esta ley.

Artículo 9. Funciones. Son funciones de la Comisión de Coordinación Interinstitucional de Reparación transformadora las siguientes:

- a. Promover el apoyo técnico a las instituciones que integran la Comisión en la actualización de sus marcos normativos para implementar adecuadamente la Política de Reparación transformadora para las niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual.
- b. Realizar diagnósticos, estudios, líneas de base, formular indicadores de violencia sexual y de género, entre otros, con el objeto de sustentar y fomentar proyectos de inversión pública vinculados a las prioridades nacionales de Guatemala en el marco de estrategias de reparación transformadora que considere todas las instituciones competentes.
- c. Apoyar a las instituciones del Organismo Ejecutivo en la coordinación y articulación de los planes operativos para promover de manera eficaz e inmediata los Ejes de la Política de Reparación transformadora para las niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual.



- d.** Apoyar y coordinar la integración de las políticas municipales a los planes y programas de las instituciones del Organismo Ejecutivo para implementar adecuadamente la Política de Reparación transformadora para las niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual.
- e.** Apoyar la armonización de políticas públicas vigentes con la Política de reparación transformadora para las niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual.
- f.** Rendir informes mensuales, trimestrales, cuatrimestrales, semestrales y anuales dirigidos al despacho superior del Ministerio de Desarrollo Social.
- g.** Coadyuvar en la Coordinación y articulación de acciones de implementación de la Política de Reparación transformadora para las niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual.
- h.** Apoyar la facilitación de acciones institucionales entre las distintas instituciones que integran la Comisión, para garantizar el cumplimiento de la Política de Reparación transformadora para las niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual.
- i.** Coordinar con las instituciones de la Comisión campañas de comunicación social con el objeto de informar de las acciones que el Ministerio de Desarrollo Social implementa en materia de Reparación transformadora.
- j.** Promover el fortalecimiento de las instituciones directamente involucradas en la implementación de acciones institucionales que correspondan a la implementación, monitoreo y evaluación de la Política de Reparación transformadora para las niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual.

Para su funcionamiento, la Comisión de Coordinación Interinstitucional de Reparación transformadora contará con el apoyo logístico y financiero de cada una de las instituciones que la integran.

Artículo 10. Reuniones. Para cumplir con el objeto de su creación, la Comisión se reunirá física o virtualmente en forma ordinaria por lo menos dos vez al mes y extraordinariamente cuando sea necesario, previa convocatoria del ente rector.

Artículo 11. Temporalidad. La Comisión ejercerá sus funciones en forma temporal, por un plazo de 10 años, contados a partir de la vigencia de esta ley, plazo estimado para la implementación instalada de la Política de Reparación transformadora para las niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual.

Artículo 12. Responsabilidad Estatal. Es responsabilidad del Estado de Guatemala, el establecimiento y ejecución de medidas de Reparación transformadora por medio del Organismo Ejecutivo, Organismo Legislativo y Organismo Judicial dentro de sus competencias institucionales.

Artículo 13. Organismo Ejecutivo. Corresponde al Organismo Ejecutivo por medio de sus instituciones establecer normas y rutas institucionales para facilitar la Reparación Transformadora, sus principios y medidas reparatorias en todos los programas y proyectos que realizan, ejecutan y/o desarrollan sus entidades centralizadas, descentralizadas y aquellas que por mandato posean fondos públicos y/o presten servicios públicos.

Las medidas reparatorias serán en beneficio de toda niña o adolescente mestiza, maya, garífuna, xinka o afrodescendiente víctima de violencia sexual incluyendo

CAPITULO IV

REPARACIÓN TRANSFORMADORA

Artículo 14. Reparación transformadora. La “*reparación integral*” (*restitutio in integrum*) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural, las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo sustitutivo sino también correctivo. En este sentido, no será admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.

La naturaleza y monto de la reparación ordenada dependerán del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas.

En ningún momento, una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación.

Artículo 15. Principios de Reparación. Son principios de la Reparación transformadora los siguientes:

- a. Restitución: es el establecimiento de acciones para devolver a la víctima a la situación anterior a la violación, a su derecho a la indemnidad sexual y de derechos manifiestos en las normas internacionales de derechos humanos y en el derecho internacional humanitario.

La restitución comprenderá también, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes

b. Satisfacción: es el principio que determina las diversas medidas de reparación que buscan en diferentes niveles: social, jurídico y administrativo, la garantía que los hechos no vuelvan a ocurrir.

c. Indemnización: ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario.

d. Rehabilitación: se caracteriza a las medidas de reparación que han de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.

e. Garantías de no repetición: determina las medidas de reparación que buscan evitar que los crímenes vuelvan a ocurrir mediante la instauración de acciones a corto, mediano y largo plazo, que coadyuven a la prevención de los mismos.

La Política de reparación transformadora para las niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual orientará los criterios de aplicación de las medidas de reparación según la competencia de las instituciones públicas y los principios de la Reparación transformadora regulados en este artículo.

Artículo 16. Política de reparación transformadora. La

Política de reparación transformadora para las niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual tiene por objeto erradicar los daños colaterales ocasionado por la victimización primaria, garantizando a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, la reparación mediante el goce de condiciones de vida mejores a las anteriores y optimizando el sistema democrático para que el Estado de Guatemala pueda acoger, establecer e implementar por medio de los tres organismos del Estado, las acciones necesarias para ejecutar medidas de Reparación transformadora que ofrezcan garantías de no repetición y de protección de los derechos humanos de toda niña o adolescente víctima de violencia sexual, a efecto de restaurar los daños materiales e inmateriales, económicos o sociales lesionados.

Artículo 17. Modelo de protección terciaria y reparación transformadora. Se crea el Modelo de protección terciaria y reparación transformadora para niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual implementado por el Ministerio de Gobernación por medio del Tercer Viceministerio de prevención de violencia y el delito. El modelo tiene por objeto generar los mecanismos institucionales y acciones concretas que garanticen la protección terciaria y reparación transformadora a favor de las niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual en el marco de la Política de Reparación transformadora y la presente ley.

El Tercer viceministerio de prevención de la violencia y el delito implementará el Modelo de protección terciaria y reparación transformadora, considerando los niveles siguientes:

a. **Protección primaria:** para fortalecer factores de protección y reducir los factores de riesgo que aumentan las posibilidades de que una niña o adolescente sea víctima de



violencia sexual en cualquiera de sus formas. Es de crucial importancia la intervención en el ámbito educativo que busca prevenir la violencia sexual antes de que ocurra, eliminando actitudes sexistas y fomentar valores de igualdad. Siendo la familia la principal responsable del cuidado, protección y seguridad integral de la niña y adolescente y el espacio idóneo para la satisfacción de las necesidades básicas, la seguridad emocional y su desarrollo integral.

b. **Protección secundaria:** para intervenir en situaciones donde las niñas y adolescentes están en riesgo de ser víctimas de violencia sexual en cualquiera de sus formas, con el acompañamiento de personal institucional, especializado en la problemática y que puedan realizar una detección y prevención temprana de la violencia.

c. **Protección terciaria:** para poner en marcha los servicios y recursos de atención y asistencia a víctimas de violencia sexual, sus hijas e hijos. La finalidad de la protección terciaria es restituir el proyecto de vida de la víctima haciendo desaparecer las secuelas físicas y/o psicológicas de la violencia vivida, por medio acciones dirigidas al tratamiento de las secuelas de la victimización en donde se consideren sus hijas e hijos también.

Artículo 18. Medidas de Reparación Transformadora. Corresponde a las instituciones del gobierno central implementar estándares de reparación transformadora centrados en garantizar el rescate y consecución del proyecto de vida de las niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual, con especial atención a aquellas que enfrentan un embarazo o maternidad forzada como consecuencia de la violencia sexual.

Todas las instituciones del Estado deben armonizar sus acciones institucionales con la presente ley, dichas acciones



podrán incluso encontrar en el avance de la jurisprudencia de casos de violencia sexual los estándares nacionales para aplicar en materia de reparación digna y transformadora a favor de las niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual.

Toda medida de Reparación transformadora debe considerar la presente ley para evitar que las víctimas, sus hijos e hijas continúen en condiciones de vulnerabilidad social.

Artículo 19. Modelo sobre el Proyecto de vida. El Ministerio de Educación considerará y reforzará en todos sus niveles y dentro del Curriculum Nacional Base (CNB) el componente de proyecto de vida para prevenir y erradicar la violencia sexual, el cual deberá ser actualizado con aportes de los estudiantes en forma anual, proceso inclusivo que será acompañado por los profesores del Sistema Nacional de Educación.

Artículo 20. Niños víctima. Por el principio de igualdad, los niños víctimas de violencia sexual serán igualmente considerados, aplicándose para ellos también las disposiciones de esta ley, la Política en materia de Reparación transformadora y su Modelo de protección terciaria.

CAPITULO V

ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA

Artículo 21. Asignación presupuestaria. El Ministerio de Finanzas Públicas y la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia deberán coordinar actividades, sistemas e información que posean en materia de ingresos, gastos y otras operaciones de financiamiento público para cumplir con el objeto y naturaleza de esta Ley. Esta coordinación se hará efectiva a más tardar sesenta (60) días después de entrar en vigencia la presente Ley.

El Ministerio de Finanzas Públicas fijará anualmente una partida específica que se incluirá en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, a cargo de la Secretaria de Planificación y Programación de la Presidencia, para la elaboración, ejecución, evaluación, monitoreo, seguimiento e implementación de la Política de reparación transformadora para las niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual del Ministerio de Desarrollo Social.

Artículo 22. Cooperación. La Secretaria de Planificación y Programación de la Presidencia gestionará cooperación económica nacional e internacional no reembolsable para el cumplimiento de la presente Ley.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 23. Reglamentos. El Organismo Ejecutivo revisará los protocolos y reglamentos vigentes a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, y emitirá y publicará los Acuerdos y reglamentos necesarios, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la vigencia de la misma.

Artículo 24. Vigencia. El presente decreto entra en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

**EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO
LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL
_____ DE _____ DEL AÑO DOS
MIL _____.**



Contexto



#lasNiñas de Guatemala



La violencia sexual en niñas y adolescentes ha adquirido dimensiones alarmantes en nuestra región y constituye un serio problema de salud pública y de derechos humanos, con consecuencias físicas, mentales y sociales que afectan su pleno desarrollo y su proyecto de vida, y un grave obstáculo al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible y la Agenda 2030.

Es necesario garantizar la protección de los derechos de las niñas de manera integral y con un marco legal coherente y no restrictivo basado en los más altos estándares de derechos humanos, y protocolos que incluyan la sanción adecuada a los responsables de los abusos, una reparación digna y transformadora, la implementación de medidas especiales para reducir el nivel de impunidad, y reforzar y rediseñar de manera urgente políticas públicas para prevenir el embarazo infantil forzado y la maternidad infantil forzada, debidamente presupuestadas y que incorporen programas de salud, campañas de transformación cultural y programas de educación integral en los sistemas educativos formales.

1. MARCO CONSTITUCIONAL

La Constitución Política de la República de Guatemala establece en el artículo 2, que son deberes del Estado garantizarle a los habitantes de la república la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. La Corte de Constitucionalidad, ha opinado que "...al referirse a los deberes del Estado respecto a los habitantes de la República, le impone la obligación de garantizar no solo la libertad, sino también otros valores, como son la justicia y el desarrollo integral de la persona, para lo cual debe adoptar las medidas que a su juicio sean convenientes según lo demanden las necesidades y condiciones del momento, que pueden ser no solo individuales sino también sociales"¹.

El mismo cuerpo constitucional establece en el artículo 4 lo relacionado a la Libertad e igualdad en donde se establece que "en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad

¹ Ver Gaceta No. 1, expediente No. 12-86, página No. 3, sentencia: 17-09-86.



y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad (...). Sobre este precepto, la Corte de Constitucional ha opinado que el artículo 4o. de la Constitución "...impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma; pero para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme sus diferencias. Esta Corte ha expresado en anteriores casos que este principio de igualdad hace una referencia a la universalidad de la ley, pero no prohíbe, ni se opone a dicho principio, el hecho que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable de acuerdo al sistema de valores que la Constitución acoge..."²

Cabe mencionar que los deberes constitucionales del Estado también estiman una particular la protección a Menores, en el artículo 51 se establece que el "Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social"³.

Entre los Derechos sociales en el artículo 93, la Constitución Política regula que la salud del ser humano debe proveerse sin discriminación alguna, al respecto la Corte ha opinado que "... Constituye la prerrogativa de las personas de disfrutar de oportunidades y facilidades para lograr su bienestar físico, mental y social; y corresponde al Estado la responsabilidad de garantizar su pleno ejercicio con las modalidades propias de cada país, lo que implica que el Estado debe tomar medidas adecuadas para la protección de la salud individual y colectiva, y que se pongan al alcance de todos, los servicios necesarios para satisfacer las necesidades básicas..."⁴

² Ver Gaceta No. 24, expediente No. 141- 92, página No. 14, sentencia: 16-06-92.

³ Ver Gaceta No. 57, expediente No. 368-00, página No. 441, sentencia: 17-08- 00; Gaceta No. 43, expediente No. 989-96, página No. 350, sentencia: 25-03-97.

⁴ Ver Gaceta No. 28, expedientes acumulados Nos. 355-92 y 359-92, página No. 19, sentencia: 12-05-93. En igual sentido: Gaceta No. 64, expediente No. 649-02, sentencia: 06-06-02.



Otra de las obligaciones del Estado se ubica en el artículo 74, sobre la educación obligatoria, en el sentido de que todos los habitantes tienen el derecho y la obligación de recibir la educación inicial, preprimaria, primaria y básica, dentro de los límites de edad que fije la ley. Es obligación del Estado proporcionar y facilitar la educación a sus habitantes sin discriminación alguna, “principio básico de organización del sistema educativo, según la Corte de Constitucionalidad el cual fue diseñado por el texto fundamental. En esta forma se estructuran los dos pilares sobre los que descansa lo que podría denominarse el 'Código constitucional de la educación'. Por un lado, en la primera parte se recoge el principio liberal que reconoce la libertad de las personas frente al poder público en el ejercicio del derecho a la educación, y en el segundo, se consagra el principio del estado social prestador de servicios que se obliga a satisfacer las pretensiones educativas de la población. El reconocimiento del derecho que todos tienen a la educación, y paralelamente, el de la libertad de enseñanza y de criterio docente, implica que se adopta constitucionalmente un modelo educativo basado en dos principios esenciales de nuestro ordenamiento democrático: la libertad y el pluralismo...”⁵ Aunado a estos derechos y obligaciones estatales con relación a la salud, se han incorporado al presente dictamen, otras obligaciones de carácter internacional en materia de derechos humanos de las mujeres, que en virtud del artículo 44 y 46 de la Constitución Política de la República, se encuentran reconocidos por la Constitución y son por criterio constitucional, superiores a la normativa ordinaria.

2. NORMATIVA INTERNACIONAL

El Comité de derechos económicos, sociales y culturales mediante la **observación general N° 14** sobre la salud se estableció que es derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los

⁵ Ver Gaceta No. 21, expedientes acumulados Nos. 303-90 y 330-90, página No. 29, sentencia: 26-09-91.



programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos. Numerosos instrumentos de derecho internacional reconocen el derecho del ser humano a la salud.

En el párrafo 1 del artículo 25 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos** se afirma que "toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios".

El **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, en adelante el Pacto, contiene el artículo más exhaustivo del derecho internacional de los derechos humanos sobre el derecho a la salud. En virtud del párrafo 1 del artículo 12 del Pacto, los Estados Partes reconocen "el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental", mientras que en el párrafo 2 del artículo 12 se indican, a título de ejemplo, diversas "medidas que deberán adoptar los Estados Partes... a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho". Además, el derecho a la salud se reconoce, en particular, en el inciso iv) del apartado e) del artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, en el apartado f) del párrafo 1 del artículo 11 y el artículo 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, así como en el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Varios instrumentos regionales de derechos humanos, como el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 10), también reconocen el derecho a la salud. Análogamente, el derecho a la salud ha sido proclamado por la Comisión de Derechos Humanos, así como también en la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993 y en otros instrumentos internacionales. El derecho a la salud está estrechamente vinculado con el ejercicio de otros derechos humanos y depende de esos derechos, que se enuncian en la Carta Internacional de Derechos, en particular el derecho a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, a la vida, a la no discriminación, a la igualdad, a no ser sometido a torturas, a la vida privada, al acceso a la información y a



la libertad de asociación, reunión y circulación. Esos y otros derechos y libertades abordan los componentes integrales del derecho a la salud⁶.

Es preciso mencionar que el derecho a la salud está vinculado con el ejercicio de otros derechos humanos de los cuales se encuentran relacionados por el principio de interdependencia que establece que “Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí”, es decir, que el ejercicio de un derecho requiere que los Estados partes cumplan también sus obligaciones con arreglo a otras disposiciones del Pacto. Por ejemplo, el derecho a la salud, junto con el derecho a la educación (artículos 13 y 14) y el derecho a la no discriminación y la igualdad entre hombres y mujeres (artículos 22) y 3), entraña un derecho a una educación integral, que no sea discriminatoria o el derecho a trabajar (artículo 6) en condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias (artículo 7), así como el derecho a la no discriminación y la igualdad entre los hombres y las mujeres⁷. En este sentido, la **Declaración y Programa de Acción de Viena** considera que se debe asimilar que la violencia y todas las formas de acoso y explotación sexuales, en particular las derivadas de prejuicios culturales y de la trata internacional de personas son incompatibles con la dignidad y la vida de la persona humana y deben ser eliminadas. Esto puede lograrse con medidas legislativas y con actividades nacionales y cooperación internacional en esferas tales como el desarrollo económico y social, la educación (...) y a la salud y el apoyo social⁸.

El Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, en adelante el Comité de CEDAW como órgano de expertos

⁶ Observación general N° 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12). Visto en el sitio web: <https://www.escri-net.org/es/recursos/observacion-general-no-14-derecho-al-disfrute-del-mas-alto-nivel-posible-salud-articulo-12> de fecha 30 de septiembre de 2020.

⁷ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 22. Visto en el sitio web: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=es&TreatyID=9&DocTypeID=11 de fecha 30 de septiembre de 2020.

⁸ Declaración y Programa de Acción de Viena, 1993. Visto en el sitio web: https://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf de fecha 30 de septiembre de 2020.

independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer por sus Estados Parte. Al examinar los informes periódicos octavo y noveno combinados de Guatemala en noviembre de 2017, en cuanto a la Violencia contra la mujer, emitió las recomendación 20 y 21 en donde menciona que dada la regresión de las instituciones encargadas de la protección de la mujer contra la violencia y de las medidas indicadas en el anterior informe en virtud de la Convención, el Comité acoge con satisfacción la reciente reactivación de la CONAPREVI y la política de reparación digna y transformadora en casos de violencia sexual, embarazo forzado y maternidad forzada de niñas y adolescentes. Sin embargo, el Comité sigue preocupado por:

- a) La persistencia de la violencia de género contra las mujeres y las niñas en el Estado parte, en particular las tasas alarmantes y crecientes de Femicidio, delitos motivados por prejuicios contra mujeres (...), violencia doméstica y violaciones e incesto que causan embarazos forzados, y la ausencia de datos desglosados fiables y de estrategias eficaces de prevención;
- b) El escaso número de enjuiciamientos de los autores y la levedad de las penas que se les imponen, que dan lugar a la impunidad sistémica, y el hecho de que no se proporcione reparación a las víctimas;
- c) La insuficiencia de los recursos asignados a la prevención de esa violencia y a los servicios de apoyo a las víctimas, en particular albergues;
- d) Las denuncias de actos de violencia sexual perpetrados por personal médico y la esterilización forzada de mujeres con discapacidad (...)

En este sentido recomienda a Guatemala que:

- a) Aplique, con carácter prioritario y dentro de un plazo determinado, un plan nacional de prevención de la violencia de género contra la mujer, incluidas las mujeres indígenas, las mujeres afrodescendientes, las mujeres que viven en la pobreza, las mujeres con discapacidad (...);
- b) Garantice que todos los delitos cometidos contra las mujeres y las niñas (...), sean investigados por la policía, que los autores sean enjuiciados y debidamente castigados, y que las víctimas reciban una reparación adecuada;
- c) (...) garantice que esas mujeres tengan acceso a tratamiento médico, asesoramiento psicológico, asistencia jurídica y otros servicios de apoyo;
- d) Garantice que todos los casos de violencia sexual y de esterilización forzada cometidos contra mujeres y niñas con discapacidad sean debidamente investigados, que los autores de esos actos sean enjuiciados y debidamente sancionados,



y que todos los procedimientos médicos se lleven a cabo únicamente con el consentimiento libre e informado de las personas interesadas, de conformidad con las normas internacionales; e) La falta de protocolos normalizados que tengan en cuenta las cuestiones de género para investigar y enjuiciar los casos de violencia de género contra las mujeres y las niñas, y la insuficiente capacidad y disponibilidad de tribunales especializados en delitos de Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer en todo el territorio. Con relación al matrimonio y relaciones familiares el Comité de CEDAW en sus recomendación 46 y 47 observa con preocupación que las disposiciones relativas a la edad de consentimiento sexual en el Código Penal no se han ajustado para asegurar la protección de las niñas de 14 a 18 años y recomienda al Estado de Guatemala que armonice las disposiciones del Código Penal relativas a la edad de consentimiento sexual (artículos 173 y 173 bis)⁹.

La **Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer-Convención Belém Do Pará**, establece el derecho de toda mujer de tener una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, así como el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades, entre los que comprenden: el derecho a que se respete su vida, su integridad física, psíquica y moral, el derecho a la libertad y a la seguridad, de no ser sometida a torturas, a que se respete la dignidad inherente a su persona.

La **Convención de los Derechos del Niño** establece en el artículo 1 que se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. Así mismo, regula en el artículo 2, que los Estados Partes respetaran los derechos enunciados en la presente Convención y aseguraran su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los

⁹ Observaciones finales sobre los informes periódicos octavo y noveno combinados de Guatemala, aprobadas por el Comité en su 68º período de sesiones (23 de octubre a 17 de noviembre de 2017). Visto en el sitio web:

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2fGTM%2fCO%2f8-9&Lang=en de fecha 30 de septiembre de 2020.



impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales y en el artículo 3 que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño¹⁰.

Las observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de Guatemala, aprobados por el **Comité de los Derechos del Niño** en su 77o período de sesiones (15 de enero a 2 de febrero de 2018) refieren sobre la explotación y abusos sexuales la recomendación número 24 del Comité de los Derechos del niño establece que si bien toma nota del mandato de la Secretaría contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas y de las medidas adoptadas por esta en relación con la violencia sexual contra los niños, el Comité recomienda al Estado parte que: a) Introduzca procedimientos de alerta temprana y de denuncia ante situaciones de violencia y abusos sexuales por parte de los padres, familiares o cuidadores, en estrecha colaboración con las organizaciones dirigidas por niños y otras organizaciones que se ocupan de los derechos del niño; b) Lleve a cabo actividades de sensibilización para luchar contra la estigmatización de los niños víctimas de explotación y abusos sexuales, incluido el incesto, y disponga vías de fácil acceso, confidenciales, adaptadas a los niños y eficaces para denunciar esas violaciones, y procedimientos judiciales para enjuiciarlas; c) Establezca directrices y estrategias de enjuiciamiento para los casos de explotación y abusos sexuales que tengan en cuenta la perspectiva de género y las necesidades de los niños y refuerce la capacidad de la Fiscalía y la policía para llevar a cabo actuaciones penales en esos casos; d) Asigne un presupuesto específico para el desarrollo de programas destinados a prevenir tales delitos, y para la recuperación y la reintegración social de los niños víctimas¹¹.

¹⁰ Visto en el sitio web: <http://copredeh.gob.gt/wp-content/uploads/Convencion-de-los-Derechos-del-Nio.pdf> de fecha 30 de septiembre de 2020.

¹¹ Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de Guatemala, aprobadas por el Comité de los Derechos del Niño en su 77o período de sesiones (15 de enero a 2 de febrero de 2018). Visto en el sitio web:



El **Consenso de Montevideo sobre población y desarrollo** (2013) entre otros, ha tenido en cuenta la resolución 2012/1 del 45o período de sesiones de la Comisión de Población y Desarrollo de las Naciones Unidas, aprobada en abril del 2012, y la Declaración de Bali del Foro Mundial de la Juventud, aprobada en diciembre de 2012, en que se insta a los gobiernos a proteger los derechos humanos de adolescentes y jóvenes en particular sobre los derechos, necesidades, responsabilidades sus demandas, señala su preocupación por los altos niveles de violencia que experimentan niños, niñas, adolescentes y jóvenes de la región, en particular aquella provocada por grupos organizados que cometen acciones delictivas, por ello acuerda en particular: (...) 11) Asegurar la efectiva implementación de programas de educación integral, reconociendo la afectividad, desde la primera infancia, respetando la autonomía progresiva del niño y de la niña y las decisiones informadas de adolescentes y jóvenes con enfoque participativo, intercultural, de género y de derechos humanos...¹².

3. NORMATIVA NACIONAL

El **Decreto 17-73, Código procesal penal** establece en el artículo 124, el **Derecho a la reparación digna**, el mismo artículo define que la reparación a que tiene derecho la víctima comprende la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, que inicia desde reconocer a la víctima como persona con todas sus circunstancias como sujeto de derechos contra quien recayó la acción delictiva, hasta las alternativas disponibles para su reincorporación social a fin de disfrutar o hacer uso lo más pronto posible del derecho afectado, en la medida que tal reparación sea humanamente posible y, en su caso, la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito:(...).

El **Decreto 7-99, Ley de dignificación y promoción integral de la mujer**, establece en el artículo 6 que el Estado, a través de sus órganos y entidades competentes, definirá políticos que desarrollen

¹² <https://digitallibrary.un.org/record/1476614> de fecha 30 de septiembre de 2020.

Visto en el sitio https://www.cepal.org/celade/noticias/documentosdetrabajo/8/50708/2013-595-consenso_montevideo_pyd.pdf de fecha 30 de septiembre de 2020.

web:



contenidos y mecanismos mínimos, para prevenir y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres, promoviendo su dignificación y desarrollo integral. En el artículo 18 establece, entre otras medidas, que el Estado de Guatemala a través de todos sus órganos y cuando sea necesario mediante dependencias especializadas, implementará entre otras, las siguientes medidas específicas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer en todos los ámbitos: Promoción de la erradicación de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer, cuidando que todas las autoridades y personal de las instituciones tomen las medidas pertinentes para el cumplimiento de esta obligación; actuación eficaz para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, vida de la mujer, tentar o perjudicar su integridad; modificar o abolir leyes o reglamentos vigentes, prácticas jurídicas o costumbres que impliquen la persistencia o tolerancia de la violencia contra la mujer, etc.

En este sentido el **Decreto 42-2001, Ley de desarrollo social**, tiene por objeto la creación de un marco jurídico que permita implementar los procedimientos legales y de políticas públicas para llevar a cabo la promoción, planificación, coordinación, ejecución, seguimiento y evaluación de las acciones gubernativas y del Estado, encaminadas al desarrollo de la persona humana en los aspectos social, familiar, humano y su entorno, con énfasis en los grupos de especial atención. El artículo 11, la ley refiere que el desarrollo social, económico y cultural de la Nación se llevará a cabo tomando en cuenta las tendencias y características de la población, con el fin de mejorar el nivel y calidad de vida de las personas, la familia y la población en su conjunto y tendrá visión de largo plazo tanto en su formulación y ejecución, como en su seguimiento y evaluación. Se fomentará la participación de la sociedad civil en su conjunto para el logro de sus objetivos. Las políticas públicas tendientes a promover el desarrollo social, además de considerar las condiciones socioeconómicas y demográficas, deben garantizar el pleno respeto a los aspectos históricos, culturales, comunitarios y otros elementos de la cosmovisión de los pueblos indígenas, así como respetar y promover los derechos de las mujeres. En cuanto a los Planes y programas, el artículo 12 establece que los programas, planes, estrategias o cualquier otra forma de planificación, decisión instrucción o acción

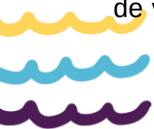


gubernativa en materia de Desarrollo Social y Población debe incluir, acatar, cumplir y observar las consideraciones, objetivos, criterios y fundamentos establecidos en esta Ley y particularmente las que se detallan en el presente capítulo.

Por su parte, el **Decreto 27-2003, Ley para la protección integral de la niñez y adolescencia**, en adelante Ley PINA, considera niño o niña a toda persona desde su concepción hasta que cumple trece años de edad, y adolescente a toda aquella desde los trece hasta que cumple dieciocho años de edad. Esta ley también establece en el artículo 4 que es deber del Estado promover y adoptar las medidas necesarias para proteger a la familia, jurídica y socialmente, así como garantizarle a los padres y tutores, el cumplimiento de sus obligaciones en lo relativo a la vida, libertad, seguridad, paz, integridad personal, **salud**, alimentación, educación, cultura, deporte, recreación y convivencia familiar y comunitaria de todos los niños, niñas y adolescentes. Asimismo, establece que es deber del Estado que la aplicación de esta Ley esté a cargo de órganos especializados, cuyo personal deberá tener la formación profesional y moral que exige el desarrollo integral de la niñez y adolescencia, según la función que desempeñe y conforme a las disposiciones generales de esta Ley.

La Ley PINA regula en el artículo 5 que el interés superior del niño, es una garantía que se aplicará en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y la adolescencia, que deberá asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos, respetando sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, teniendo siempre en cuenta su opinión en función de su edad y madurez. (...) Además considera que el Estado deberá promover y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento efectivo del interés de los niños, niñas y adolescentes y de la familia. Es evidente que en ningún caso la aplicación de este artículo podrá disminuir, tergiversar o restringir los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política de la República, tratados y convenios en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala.

Ente los derechos sociales de la Ley PINA, el artículo 25 sobre Nivel de vida adecuado regula que los niños, niñas y adolescentes tienen





derecho, a un nivel de vida adecuado y a la salud, mediante la realización de políticas sociales públicas que les permitan un nacimiento y un desarrollo sano y armonioso, en condiciones dignas de existencia. En este contexto, esta misma ley establece que el Estado deberá respetar los derechos y deberes de los padres o en su caso de las personas encargadas del niño, niña o adolescente, de impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño, niña y adolescente ejerza los derechos reconocidos en la Constitución Política de la República, la presente Ley y demás leyes internas, los tratados, convenios, pactos y demás instrumentos internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala, sin más restricciones que las que establece la ley, cuya interpretación no será extensiva.

El Decreto 22-2008, Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer define en el artículo 3, que la Violencia contra la mujer: Toda acción u omisión basada en la pertenencia al sexo femenino que tenga como resultado el daño inmediato o ulterior, sufrimiento físico, sexual, económico o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en el ámbito público como en el ámbito privado. La misma ley, establece que el Estado de Guatemala, a través del órgano rector de las políticas relativas a la prevención y erradicación de la violencia contra la mujer, será responsable de la coordinación interinstitucional, la promoción y monitoreo de campañas de sensibilización y generación de espacios de discusión para la concertación e impulso de políticas públicas para la prevención de la violencia contra la mujer y del Femicidio, las que se consideran de urgencia nacional y de interés social, en congruencia con los compromisos internacionales suscritos y ratificados en la materia.

El Decreto Número 9-2009, Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas, en adelante la Ley VET, el artículo Objeto de la Ley tiene por objeto prevenir, reprimir, sancionar y erradicar la violencia sexual, la explotación y la trata de personas, la atención y protección de sus víctimas y resarcir los daños y perjuicios ocasionados. En esta ley se establece en el artículo 2, sus principios



dentro de los cuales se cita el (...) d) Interés superior del niño o la niña, en donde se refiere que en todas las acciones que se adopten en relación con personas menores de edad, el interés superior del niño o la niña debe ser la principal consideración garantizando su correcta reintegración en la sociedad, a través del ejercicio, disfrute y restitución de los derechos lesionados, reconociendo a la persona menor de edad como titular de derechos y favoreciéndola en las decisiones que se tomen para ella. Entre los derechos de la persona víctima, el artículo 11 se citan por lo menos, los siguientes: a. Privacidad de identidad de la víctima y de su familia; b. La recuperación física, psicología y social; c. La convivencia familiar; (...) g. Reparación integral del agravio; (...) h. La protección y restitución de los derechos que han sido amenazados, restringidos o violados. La ley VET también regula lo relacionado a la **Restitución de derechos** en el artículo 12, en donde establecen los derechos a restituir, proteger o garantizar siguientes: la vida, la integridad, la salud, la educación, condición de vida adecuada, la convivencia familiar, la recuperación emocional, la capacitación técnica, la recreación y todos aquellos reconocidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, leyes, tratados y convenios internacionales vigentes en el país.

4. LA REPARACIÓN TRANSFORMADORA

La Resolución 60/147 de Naciones Unidas sobre Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005), ha sido guiada por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y otros instrumentos pertinentes en la esfera de derechos humanos y la Declaración y Programa de Acción de Viena ha reconocido el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones, la comunidad internacional hace honor a su palabra respecto del sufrimiento de las víctimas, los supervivientes y las generaciones futuras y reafirma el derecho internacional en la materia.

En esta resolución se recuerdan las disposiciones que reconocen el



derecho a un recurso a las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos, disposiciones que figuran en numerosos instrumentos internacionales¹³ y reconocen el derecho a un recurso a las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos en diversos convenios regionales, en particular el artículo 7 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 13 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales. Así mismo, reafirma que los principios enunciados en la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, entre ellos que las víctimas serán tratadas con compasión y respeto a su dignidad, que se respetará plenamente su derecho a acceder a los mecanismos de justicia y reparación, y que se fomentará el establecimiento, fortalecimiento y ampliación de fondos nacionales para indemnizar a las víctimas, juntamente con el rápido establecimiento de derechos y recursos apropiados para ellas.

Entre los principios y directrices básicos de esta resolución se considera la obligación de respetar y asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario según lo previsto en los respectivos ordenamientos jurídicos que dimana de: a) Los tratados en los que un Estado sea parte; b) El derecho internacional consuetudinario; c) El derecho interno de cada Estado.(...) En cuanto al alcance de la obligación, la misma resolución establece es también la obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional

¹³ En particular: el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos 1, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 2, el artículo 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el artículo 14 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y el artículo 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como a las víctimas de violaciones del derecho internacional humanitario, disposiciones que figuran en el artículo 3 de la Convención de La Haya relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre de 18 de octubre de 1907 (Convención IV), en el artículo 91 del Protocolo adicional de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), de 8 de junio de 1977, y en los artículos 68 y 75 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Visto en el sitio web: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/remedyandrepairation.aspx> de fecha 30 de septiembre de 2020.

humanitario según lo previsto en los respectivos ordenamientos jurídicos comprende, entre otros, el deber de: a) Adoptar disposiciones legislativas y administrativas y otras medidas apropiadas para impedir las violaciones; b) Investigar las violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial y, en su caso, adoptar medidas contra los presuntos responsables de conformidad con el derecho interno e internacional; y c) Dar a quienes afirman ser víctimas de una violación de sus derechos humanos o del derecho humanitario un acceso equitativo y efectivo a la justicia, como se describe más adelante, con independencia de quién resulte ser en definitiva el responsable de la violación;(…) ¹⁴

2.3.1. SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CORTE IDH)

Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana la Corte IDH ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado. En este contexto, la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restituido in integrum), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determina medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron ¹⁵.

Dado lo anterior, se citan los extractos de tres casos en donde el Estado de Guatemala ha resultado Condenado por la Corte IDH, su cita obedece a la necesidad de visibilizar los alcances de la plena restitución (restitutio in integrum), las cuales constituyen importantes precedentes para Guatemala en el contexto de la presente iniciativa:

¹⁴ Visto en el sitio web:

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/remedyandrepairation.aspx> de fecha 30 de septiembre de 2020.

¹⁵ Visto en el sitio web: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_339_esp.pdf de fecha 30 de septiembre de 2020.

A. CASO VELIZ FRANCO Y OTROS VS. GUATEMALA (2014)

María Isabel Véliz Franco desapareció el 16 de diciembre del 2001, luego de salir de su trabajo. Para esa fecha, tan solo tenía 15 años. Dos días después, su cuerpo fue encontrado en un terreno baldío, en Ciudad San Cristóbal, zona 8 de Mixco. Aparte de su asesinato, la adolescente fue torturada y violada¹⁶. En el presente caso la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de garantizar el derecho conculcado y resarcir los daños de manera íntegra, entre estas medidas la Corte consideró: Publicar el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez en el **Diario Oficial de Guatemala**; b) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un **diario de amplia circulación nacional**, y c) la presente Sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en un sitio web oficial del Poder Judicial, así como en sitios web oficiales del **Ministerio Público y de la Policía Nacional Civil**; realizar un acto de disculpas públicas, en relación con los hechos del presente caso ocurridos a María Isabel Veliz Franco y su posterior investigación. En dicho acto el Estado deberá hacer referencia a las violaciones de derechos humanos declaradas en la presente Sentencia; **otorgar una beca** a los hermanos de María Isabel Veliz Franco; adoptar una “política [...] integral y coordinada, respaldada con recursos públicos adecuados, para garantizar que los casos específicos de violencia contra las mujeres sean adecuadamente prevenidos, investigados, sancionados y reparados”; fortalecer “la capacidad institucional para combatir la impunidad frente a casos de violencia contra las mujeres a través de investigaciones criminales efectivas con perspectiva de género, que tengan seguimiento judicial consistente, garantizado así una adecuada sanción y reparación”; elaborar un plan de fortalecimiento calendarizado del INACIF, que incluya una asignación de adecuada recursos para ampliar sus actividades en el territorio nacional y el cumplimiento de sus funciones

La sentencia también consideró las garantías de no repetición, al respecto la Corte considera que estas garantías adquieren una mayor

¹⁶ Visto en el sitio web: <https://www.prensalibre.com/femicidio-el-caso-de-maria-isabel-veliz> de fecha 30 de septiembre de 2020.



relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Corte recuerda que el Estado debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para tal efecto¹⁷.

B. CASO VELÁSQUEZ PAIZ Y OTROS VS. GUATEMALA (2015)

Un 12 de agosto de 2005 la estudiante de Derecho Claudina Isabel Velásquez salió de su casa hacia la universidad. En la noche, la joven de 19 años llamó a Elsa y Jorge, sus padres, para decir que estaba en una fiesta. A las 11:45 p.m. ya no la pudieron contactar más. A las 2:00 de la madrugada del día siguiente fueron informados que su hija corría peligro. Llamaron a la Policía Nacional Civil para hacer la denuncia, pero los agentes indicaron que había que esperar 24 horas para reportarla como desaparecida. A las cinco de la mañana, el Cuerpo de Bomberos Voluntarios recibió una llamada anónima. Había un cadáver en la colonia Roosevelt. Llegaron a la escena agentes de la PNC, el médico forense y técnicos de investigación del Ministerio Público (MP). Bajo la sábana blanca estaba el cuerpo de Claudina, quien fue identificada como XX. El cuerpo tenía señales de extrema violencia, violación sexual y un disparo en la cabeza¹⁸.

Debido a estas irregularidades cometidas por el Estado, la CorteIDH ordenó a Guatemala no solo encontrar y sancionar a los responsables del asesinato y a sus servidores públicos, sino también ofrecer disculpas a los familiares, pagar una indemnización a los mismos y facilitar planes de fortalecimiento y lucha contra la discriminación hacia la mujer. El tribunal resolvió que la Sentencia constituye por sí misma una forma de reparación y por ende el Estado debe: en un plazo razonable, conducir eficazmente la investigación y, en su caso, abrir el o los procesos penales que correspondieren, para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables de los vejámenes y privación de la vida de Claudina

¹⁷Visto en el sitio web: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_277_esp.pdf de fecha 30 de septiembre de 2020.

¹⁸Visto en el sitio web: <https://elperiodico.com.gt/nacion/2015/12/20/estado-es-condenado-por-crimen-de-claudina-velasquez/> de fecha 30 de septiembre de 2020.



Isabel Velásquez Paiz, conforme a los lineamientos de la Sentencia, a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos a los del presente caso; **brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas** y de forma inmediata, adecuada, integral y efectiva, tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico a las víctimas que así lo soliciten, **previo consentimiento informado, incluyendo el suministro gratuito de los medicamentos** que eventualmente se requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos; realizar, en un plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, un **acto de disculpas públicas**, en relación con los hechos del presente caso y su posterior investigación, en los términos del párrafo 240 de esta Sentencia; en un plazo razonable, **incorporar al currículo del Sistema Educativo Nacional**, en todos los niveles educativos, **un programa de educación permanente sobre la necesidad de erradicar la discriminación de género, los estereotipos de género y la violencia contra la mujer en Guatemala**, a la luz de la normativa internacional en la materia y la jurisprudencia de este Tribunal, de conformidad con la Sentencia; elaborar un **plan de fortalecimiento calendarizado del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF)**, que incluya una asignación adecuada de recursos para ampliar sus actividades en el territorio nacional y el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo establecido en la Sentencia; implementar el funcionamiento pleno de los “órganos jurisdiccionales especializados” en toda la República de Guatemala, así como de la fiscalía especializada, de conformidad con lo establecido en el párrafo 257 de esta Sentencia; **implementar programas y cursos permanentes para funcionarios públicos pertenecientes al Poder Judicial, Ministerio Público y Policía Nacional Civil**, que estén vinculados a la investigación de actos de homicidio de mujeres, sobre estándares en materia de prevención, eventual sanción y erradicación de homicidios de mujeres y capacitarlos sobre la debida aplicación de la normativa internacional y jurisprudencia de este Tribunal en la materia, de conformidad con lo establecido en el párrafo 258 de esta Sentencia; **adoptar una estrategia, sistema, mecanismo o programa nacional, a través de medidas legislativas o de otro carácter, a efectos de lograr la búsqueda eficaz e inmediata de mujeres desaparecidas**, de conformidad con lo establecido en la Sentencia; y pagar, dentro del



plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, las cantidades fijadas en los párrafos 274, 278, 279 y 283 de la sentencia por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, así como el reintegro de costas y gastos, en los términos de los párrafos 284 a 290 de esta Sentencia¹⁹.

C. CASO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ Y OTROS VS. GUATEMALA (2017)

El 7 de abril de 2000, Mayra Angelina Gutiérrez Hernández, docente universitaria, no realizó el viaje de trabajo que acostumbraba emprender los viernes a la ciudad de Huehuetenango para dictar clases. Dos días después, su hermano y una compañera de trabajo interpusieron denuncias ante la Policía Nacional Civil por su desaparición²⁰. EL Tribunal reiteró que se considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quienes han sido declaradas víctimas de la violación de algún derecho reconocido en la misma. Por lo tanto, esta Corte consideró como “parte lesionada” a Mayra Angelina Gutiérrez Hernández, Ángela María del Carmen Argüello Gutiérrez, Nilda Gutiérrez Hernández y Armando Gutiérrez, quienes en su carácter de víctimas de las violaciones declaradas en esta Sentencia, son acreedores de lo que la Corte ordenó, en concreto: (...) B. **Obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, y de determinar el paradero de Mayra Gutiérrez**; C. **Medida de no repetición: implementar programas y cursos permanentes para funcionarios**: Debido a que en esta Sentencia se declaró que el Estado incumplió su deber de investigar efectivamente la desaparición de Mayra Gutiérrez al aplicar estereotipos negativos de género que culpabilizaron a la víctima, la **Corte recuerda lo ordenado por este Tribunal en los casos Veliz Franco y otros y Velásquez Paiz y otros, ambos contra Guatemala**. En éstos se estableció que el Estado debe, en un plazo razonable, implementar programas y cursos permanentes para funcionarios públicos pertenecientes **al Poder Judicial, Ministerio Público y Policía**

¹⁹ Visto en el sitio web: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_307_esp.pdf de fecha 15 de julio de 2018.

²⁰ Visto en el sitio web: <https://www.prensalibre.com/guatemala/justicia/corteidh-condena-a-guatemala-por-mala-investigacion-de-desaparicion-de-mujer> de fecha 30 de septiembre de 2020.

Nacional Civil, que estén vinculados a la investigación de actos de homicidio de mujeres, sobre estándares en materia de prevención, eventual sanción y erradicación de homicidios de mujeres y capacitarlos sobre la debida aplicación de la normativa internacional y jurisprudencia de este Tribunal en la materia. (...); **D. Medida de satisfacción: publicación de la Sentencia**...tanto en el diario oficial como en un diario particular de mayor circulación en el país; **Otras medidas solicitadas** solicitadas....: i) **impulsar la iniciativa denominada “Memorial de la Concordia”**, a través de la cual se promovería la construcción de espacios memorísticos-culturales en los cuales se dignifique a todas las víctimas del enfrentamiento armado interno; ii) gestionar un terreno en el cementerio la Verbena de la ciudad capital; iii) construir un monumento en memoria de las más de 45,000 guatemaltecas y guatemaltecos desaparecidos forzosamente durante el conflicto armado interno, y iv) implementar acciones efectivas, a través del Ejecutivo, para impulsar la iniciativa de ley 3590, la cual buscaría crear la **Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas** y ya se encontraría en el **Congreso de la República de Guatemala**, ...además. **Indemnización Compensatoria: daño inmaterial y material**²¹.

4. SENTENCIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE GUATEMALA

A. SENTENCIA SEPUR ZARCO

Guatemala en 1982 estaba bajo el mandato de Ríos Montt y en pleno conflicto armado. El ejército llevaba a cabo una violencia brutal contra el pueblo pero, sobre todo, contra las comunidades indígenas. En este año fue cuando llegaron los militares en el destacamento de Sepur Zarco a la comunidad de Maya Q'eqch'. Lo que vino después fue lo que ocurría casi comúnmente tras la llegada de los soldados: desapariciones forzosas, asesinatos, esclavitud y violencia sexual. Esto fue lo que sufrieron durante seis años hasta 71 mujeres en la comunidad de Izabal. Perdieron a sus familias, sus pertenencias y hogares y fueron esclavas domésticas y sexuales de los militares. Tras 35 años, ha llegado a los tribunales. Ahora ha marcado un

²¹Visto en el sitiosweb: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_339_esp.pdf de fecha 30 de septiembre de 2020.



hecho histórico porque se condena, por primera vez en el mundo, la esclavitud sexual como crimen de guerra desde un tribunal nacional²². Por este caso con fecha veintiséis de febrero del dos mil dieciséis, mediante la Sentencia C-01076-2012-00021, el tribunal primero de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente dictó sentencia condenatoria. En cuanto la Reparación Digna, se declaró con lugar la petición solicitada por las Víctimas a través de la instituciones que actuaron como Querellantes Adhesivas, en la forma siguiente: a) En relación a la Reparación Individual a las Mujeres Víctimas, el Tribunal fijó la cantidad de QUINIENTOS MIL QUETZALES, para cada una de las víctimas²³ y ordenó al **Ministerio Público** que continúe con la investigación para dar con el paradero de las personas desaparecidas en Sepur Zarco y comunidades vecinas, lo que deberá realizarse con la colaboración de los familiares de las víctimas. X. Se ordena al **Ministerio de Salud Pública**, para que a mediano plazo construya e instale un Centro de Salud tipo “A”, en la comunidad de Sepur Zarco, con todas las medicinas necesarias.

El mismo tribunal dejó ordenado en la sentencia que el **Ministerio de Educación** mejore la infraestructura de las escuelas de Educación Primaria de las Comunidades de San Marcos, Poonbaac, La Esperanza y Sepur Zarco. XII. Se ordena al **Ministerio de Educación** para que se instale un establecimiento de Educación Media Bilingüe que garantice el derecho a la educación de niñas, adolescentes y mujeres; al **Ministerio de Educación** que otorgue becas de estudio en los tres niveles de educación para la población de Sepur Zarco; a través de los **Comités de Desarrollo de Sepur**

²² Visto en el sitio web: <https://www.publico.es/internacional/violencia-sexual-abuelas-sepur-zarco-supervivientes-esclavitud-sexual-ejercito-guatemala.html> de fecha 30 de septiembre de 2020.

²³ Según la Sentencia C-01076-2012-00021, las víctimas son: 1) Rosa Tiul, 2) Candelaria Maas Sacul, 3) María Bá Caal, 4) Manuela Bá, 5) Felisa Cuc, 6) Vicenta Col Pop, 7) Margarita Chuc Choc, 8) Cecilia Caal, 9) Magdalena Pop, 10) Carmen Xol Ical, 11) Demecia Yat. Dicha cantidad deberá pagarla el acusado Esteelmer Francisco Reyes Girón, en concepto de daños y perjuicios a las víctimas. b) En relación a la Reparación Individual a las Víctimas de Desapariciones Forzadas, el Tribunal fija la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL QUETZALES, para cada una de las víctimas, siendo ellas: 1. Antonio Sub Coc y/o Antonio Sub Cac, 2. Manuel Cac, 3. Santiago Cac Bá, 4. Pedro Cac Bá, 5. Abelardo Coc, 6. Heriberto Coc Tzi Heriberto Choc y/o Eriberto Choc, 7. Juan Choc, que deberá pagar el acusado Heriberto Valdez Asig, en concepto de daños y perjuicios a los familiares de las víctimas objeto de desaparición. Visto en el sitio web:

http://www.mujerestransformandoelmundo.org/sites/www.mujerestransformandoelmundo.org/files/descargas/sentencia_caso_sepur_zarco.pdf de fecha 30 de septiembre de 2020.

Zarco, San Marcos, La Esperanza y Poonbaac, se realicen las gestiones necesarias para la dotación de servicios básicos en las comunidades y en las viviendas de las víctimas; al **Ministerio de Cultura** y Deportes que desarrolle proyectos culturales dirigidos a las mujeres de Sepur Zarco. XVII. Se ordena al **Ministerio de Educación** que en los programas de estudio y libros de texto se incluya lo relacionado el caso de las Mujeres de Sepur Zarco; al **Ministerio de Educación y Ministerio de Cultura** la elaboración de un documental que se refiera al caso de las Mujeres de Sepur Zarco; al **Ministerio de Educación y Ministerio de Cultura** que la sentencia del caso de Sepur Zarco, sea traducida a los veinticuatro idiomas mayenses; a las instituciones que actúan como Querellantes Adhesivas inicien el trámite ante las autoridades respectivas, para que se reconozca el día veintiséis de febrero como **Día de las Víctimas de Violencia Sexual**, Esclavitud Sexual y Domestica; a la Municipalidad de El Estor, departamento de Izabal, que en el plazo de un año, se construya un monumento que represente la búsqueda de justicia de las Mujeres de Sepur Zarco; a las instituciones que actúan como Querellantes Adhesivas en el presente proceso, realicen las gestiones necesarias ante el **Congreso de la República**, en relación a la Ley de Desaparición Forzada; al **Ministerio de la Defensa Nacional** que en los cursos de formación militar, se incluyan cursos de Derechos Humanos de las Mujeres y Legislación de prevención de la Violencia contra la Mujer; al Estado de Guatemala, a través del **Ministerio de Gobernación**, que se coordine lo relativo a la seguridad de las integrantes de las Organizaciones Querellantes, equipo legal, las víctimas y sus familiares, debiendo enviarse los oficios correspondientes; y siendo que el peritaje histórico registral información que existen los expedientes tramitados ante el INTA, que fueron iniciados por las personas desaparecidas, el Tribunal ordena que se continúe con su trámite ante la institución estatal que actualmente corresponde²⁴.

B. SENTENCIA HERMANAS CHAJON CASTRO

²⁴ Visto en el sitio web:

http://www.mujerestransformandoelmundo.org/sites/www.mujerestransformandoelmundo.org/files/descargas/sentencia_caso_sepur_zarco.pdf de fecha 30 de septiembre de 2020.



Los delitos cometidos por Castro Alvarado abuelo materno de las hermanas Chajón Castro, sucedieron de octubre 2014 a enero de 2015. Por las violaciones cometidas en contra de su nieta mayor nació un bebé el 22 de julio de 2015. Después de que la hermana mayor se sintiera afectada de su salud, la madre de las niñas la llevó al hospital, donde después de haber sido examinada le dieron la noticia que la niña estaba embarazada. Domingo Castro fue capturado el 29 de abril de 2015 en el sector la Calera Santa Cruz el Quiché. La sentencia condenatoria fue dictada por el Tribunal el 1 de septiembre de 2016, donde Domingo Castro es sentenciado a 210 años de prisión por los delitos de: seis hechos de violación con agravación de la pena y circunstancias especiales de agravación en contra de su nieta mayor. Por tres hechos de violación con agravación de la pena y circunstancias especiales de agravación y un hecho de tentativa de violación con agravación de la pena y circunstancias especiales de agravación. La sentencia de reparación fue dictada el 6 de septiembre de 2016. En la audiencia de reparación El Tribunal ordenó que el Ministerio de Educación otorgue Beca de estudio completa a las dos niñas que fueron violadas por su abuelo materno y a favor de la hija de una de ellas consecuencia de la violación.

En esta sentencia, se ordenó también al **Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social** la atención psicológica de las hermanas Chajón Castro y de la hija de una de ellas, al programa de Salud Mental con el objeto de brindar herramientas que les permitan reducir el impacto de los hechos negativos y la recuperación de su proyecto de vida. Para garantizar la no repetición de los hechos el Tribunal ordenó al **Ministerio de Educación** incluir en el currículo nacional base la orientación e información necesaria y las medidas de autoprotección dirigidas a la niñez y adolescencia, con el objetivo de prevenirles sobre los riesgos de ser víctimas de delitos sexuales. Asimismo entre las medidas de reparación ordenadas por el Tribunal, se ordenó a la **Academia de Lenguas mayas** la traducción y socialización de la sentencia para ser difundida en la Aldea Pacuch y en Sacapulas Quiché, por los medios más idóneos que estén disponibles en ambas localidades. Asimismo se ordenó a **La Radio**





Nacional TGW el diseño y difusión de cuñas radiales para que se conozca la sentencia condenatoria²⁵.

En una sociedad como la guatemalteca, escasamente se aborda la problemática del embarazo y la maternidad forzada, aun cuando su incidencia en el medio es mucho más alta de lo imaginable, particularmente en los casos de las menores cuyo embarazo es resultado de la violencia sexual. Guatemala ha evolucionado en el marco de la protección de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, siendo signataria de Tratados y parte de Convenciones y Conferencias en donde asume el compromiso de erradicar conductas discriminatorias por razón de género. Sin embargo, los esfuerzo aún no permiten garantizar la total protección a sus derechos, particularmente, a vivir libre de violencia sexual, problema que enfrentan miles de niñas y adolescentes anualmente, delito que además del daño físico y psicológico, conlleva en muchos casos a un embarazo forzado y una maternidad forzada, circunstancias que agravan las condiciones vitales de niñas y adolescentes.

Las traumáticas experiencias de la violencia sexual, el embarazo forzado y la maternidad forzada, tienen implicaciones profundas para las niñas y las adolescentes en las múltiples esferas de sus vidas.

En primer lugar, este continuum de violencia atraviesa abruptamente los sueños, planes y proyectos de vida de cada una de las víctimas, imprimiéndoles un giro de 180 grados al convertirlas en niñas madres, además, la escasa educación sexual a la que han tenido acceso, les impide entender y dimensionar adecuadamente lo que están viviendo. El impacto en las menores se manifiesta de distintas maneras: estrés postraumático, ansiedad, angustia, depresión, culpa, miedo, vergüenza, agresividad, ira y frustración, delirios de persecución, paranoia, fobias, alteraciones del sueño, e incluso el suicidio. La salud física de las víctimas también se ve afectada por este continuum de violencia al que se ven sometidas. Por un lado, la violencia sexual expone a las niñas y adolescentes a infecciones de transmisión sexual, embarazos forzados a temprana edad y consecuentemente maternidades forzadas, entre otros.

²⁵Visto en el sitio web: <http://www.mujerestransformandoelmundo.org/es/articulo/exigimos-cumplimiento-de-la-primera-sentencia-de-reparacion-transformadora-favor-de-las> de fecha 30 de septiembre de 2020.



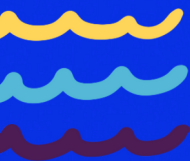
El Observatorio de Salud Reproductiva (OSAR), registró hasta **agosto de 2015**, al menos **4432** embarazos en niñas menores de 14 años. De esto, 63 fueron en menores de 10 y 11 años. De enero a **agosto de 2016**, se registró al menos **38,758** niños nacidos de madres niñas y adolescentes de 10 a 19 años, de los cuales 1102 son de niñas comprendidas en las edades de 10 a 14 años; y de enero al 20 de mayo del año en curso, se registraron **46,863** embarazos de niñas, de los cuales **1962** corresponden a niñas de 10 a 14 años y **44,901** son de niñas de 15 a 19 años, como se aprecia la problemática va en crecimiento en un contexto en donde las víctimas de violencia sexual no poseen capacidad económica y emocional para afrontar las secuelas colaterales.

Todo lo expuesto, deber orientar los esfuerzos del Congreso de la República para que exista una ley marco que regule la Reparación Transformadora para casos de Violencia Sexual en donde existan acciones basadas en estándares internacionales y derechos reconocidos constitucionalmente, que sobrepasen el acceso a la justicia y sean reparadoras integralmente, además de complementar otras obligaciones del Estado, incluyendo reformas, convenios interinstitucionales, acciones y programas intersectoriales que permitan a la víctima, ser restituida en sus derechos de manera integral por tratarse de niñas y adolescentes a quienes el Estado debe garantizarles la indemnidad sexual y la protección de todos sus derechos además de la obligación de transformar las condiciones de desigualdad y exclusión que ha propiciado la victimización.

Diputada ponente:

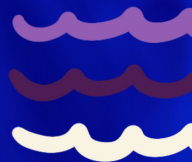
**Diputada Merana Esperanza
Oliva Aguilar De Díaz**





Las niñas
de Guatemala

Iniciativa 5848



mujeres
transformando
el mundo



DIPUTADA
CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
Merana Oliva

Asociación de
Mujeres

Alas de
Mariposas

Por el Derecho a la Alegría



#lasNiñas de Guatemala